

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45029710



NIG: 28.079.00.3-2018/0014152

**Procedimiento Abreviado 291/2018**

**Demandante/s:** [REDACTED]

LETRADO D./Dña [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**SENTENCIA**

En Madrid, a 13 de septiembre de 2018.

Vistos por D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid, recurso contencioso-administrativo Procedimiento Abreviado núm. 291/2018 interpuesto por la entidad [REDACTED] representada el Letrado D. [REDACTED] como recurrente y, de otra, el Ayuntamiento de Majadahonda , representado por letrado perteneciente a sus Servicios Jurídicos, sobre tributos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 13 de junio de 2018 se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el día 6 de noviembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Majadahonda en reclamación de devolución de lo indebidamente pagado por el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 18 de junio de 2018 se admite a trámite el citado recurso y de convoca a las partes para el acto de la vista que debía tener lugar el 6 de septiembre de 2018.

En el día y hora señalado se celebró el acto de la vista con el resultado que consta en el sistema público de grabación.

**TERCERO.-** Se han cumplido todos los trámites previstos en la legislación procesal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente proceso se interpone recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada el día 6 de noviembre de 2017 ante el Ayuntamiento de Majadahonda en reclamación de devolución de lo indebidamente pagado por el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

**SEGUNDO.-** Se ha planteado con carácter previo la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse agotado la correspondiente vía administrativa con la interposición de reclamación económico-administrativa o la vía de recurso de reposición tributario lo que podría conllevar la inadmisibilidad por lo dispuesto en el apartado c) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 25 de la misma en lo que se refiere a los actos impugnables.

El artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en adelante, LRBRL, en el cual se establece que «Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (...)», y concretamente en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en adelante, TRLRHL, en cuyo apartado ñ) se establece la obligatoriedad del recurso de reposición para acceder a la vía jurisdiccional. En base a ello, habrá de interponerse el recurso de reposición que constituye una instancia previa y preceptiva que será necesaria agotar si se desea acudir a la vía contencioso-administrativa.

El hecho de que la reclamación económico-administrativa sea preceptiva no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, según dispone la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 275/2005, de 7 de noviembre de 2005. En la mencionada sentencia, el TC declaró la inadmisibilidad del recurso presentado por no haberse agotado la vía administrativa previa al considerar que «la falta de agotamiento de la vía administrativa es un defecto insubsanable que excusa legítimamente de cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto».

Sobre esta base cabe indicar que no consta que la recurrente haya interpuesto el recurso de reposición al que se refiere el artículo de la Ley de Haciendas Locales que se acaba de transcribir.

Siendo esto así cabe entender que la actividad administrativa impugnada no cumple los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley jurisdiccional al no tratarse de un acto impugnado lo que conlleva, de conformidad con el artículo 69 c) de la misma la declaración de inadmisibilidad.



**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de costas a la recurrente que se cifran en 300 € por todos los conceptos.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada ley reguladora de esta Jurisdicción, esta resolución es susceptible de recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

### FALLO

1.- Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la concurrencia de la causa prevista en la letra c) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 25 de la misma.

2º.- Condenar en costas al recurrente que se cifran en 300 € por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación en plazo de quince días a partir de la notificación de la presente resolución.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

